



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2229/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**20 de octubre 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de diciembre de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este se declaró incompetente para conocer de la solicitud, sin embargo, este Órgano Garante ya ha determinado antes que la información solicitada en esta petición sí es competencia directa de este sujeto obligado.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

1 El sujeto obligado no dio acceso a ningún punto de la información solicitada, a pesar de que toda resulta de su competencia.

2 La declaración de incompetencia del sujeto obligado no tiene sustento legal, pues este Órgano Garante determinó ya en la resolución del recurso de revisión 0635/2020 que la información solicitada en esta petición sí le compete directamente a este sujeto obligado al menos entre 2014 y 2016, por lo que no puede deslindarse de la misma. ...”(SIC)

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

**INCOMPETENCIA**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información en los formatos abiertos en los que se encuentre o en su defecto manifieste la imposibilidad técnica, material o legal para entregarla en tal modalidad.**

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2229/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2229/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 27 veintisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 06618320.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte emitió y notificó acuerdo de **INCOMPETENCIA**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de octubre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00043120.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2229/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1351/2020**, a través del del sistema infomex, el día 30 treinta de octubre del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 05 cinco de noviembre del presente año, a través del sistema infomex, así como aquellas que presentó ante la oficialía de partes de este instituto el día 05 cinco del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex y al correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año, remitido por la parte recurrente, a través del cual presentó manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de septiembre del 2020
Surte efectos la notificación	30 de septiembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	01 de octubre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre de 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00043120
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06618320
- c) Copia simple del oficio 1773/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06618320 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia certificada y simple de la solicitud de información con número de folio 06618320
- f) 02 Copias certificadas y 02 copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex
- g) 02 Copias certificadas y 02 copias simples de impresión de correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2020, con asunto: SE NOTIFICA INCOMPETENCIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DATO ADJUNTO)
- h) Copia certificada y simple de acuerdo de incompetencia número 199/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia certificada y simple de oficio número 1773/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, con asunto: SE NOTIFICA INCOMPETENCIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DATO ADJUNTO)
- k) Copia certificada y simple de oficio número 1772/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- l) Copia certificada y simple de impresión de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, con asunto: SE DERIVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL (DATO ADJUNTO)
- m) Copia certificada y simple de oficio número 2031/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- n) Copia certificada y simple de oficio número 209/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- o) Copia certificada y simple de oficio número 2015/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- p) Copia certificada y simple de oficio número 2016/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- q) Copia certificada y simple de oficio número 2017/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- r) Copia certificada y simple de oficio número 2019/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- s) Copia certificada y simple de oficio número 2018/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- t) Copia certificada y simple de oficio número 2036/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- u) Copia certificada y simple de oficio 980/2020, suscrito por el Presidente de la Décima Primera Sala del sujeto obligado
- v) Copia certificada y simple de oficio 2022/2020, suscrito por el Presidente de la Décima Sala del sujeto obligado
- w) Copia certificada y simple de oficio 1799/2020 con anexos, suscrito por el Presidente de la Segunda Sala del sujeto obligado
- x) Copia certificada y simple de oficio 2956, suscrito por el Presidente de la Sexta Sala del sujeto obligado
- y) Copia certificada y simple de oficio 02-1495/2020 con anexos, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que a los medios de convicción presentados en copia certificada, cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:*

**Temporalidad.** *Pido lo siguiente durante el tiempo que estuvo vigente Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco (del 1 de enero de 2014 a 16 dieciséis de junio del 2016), y desde que entró en vigencia la Ley Nacional de Ejecución Penal y hasta el día de hoy:*





*“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este se declaró incompetente para conocer de la solicitud, sin embargo, este Órgano Garante ya ha determinado antes que la información solicitada en esta petición sí es competencia directa de este sujeto obligado.*

*Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*1 El sujeto obligado no dio acceso a ningún punto de la información solicitada, a pesar de que toda resulta de su competencia.*

*2 La declaración de incompetencia del sujeto obligado no tiene sustento legal, pues este Órgano Garante determinó ya en la resolución del recurso de revisión 0635/2020 que la información solicitada en esta petición sí le compete directamente a este sujeto obligado al menos entre 2014 y 2016, por lo que no puede deslindarse de la misma.*

*Es por estos motivos que presento mi recurso, para que el sujeto obligado entregue la totalidad de la información solicitada, en el formato abierto solicitado...”sic*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, reiteró su incompetencia para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, señalando además que remitió la solicitud a sus áreas generadoras, entregando a través de su informe de ley la información que fue localizada, además de que determinó competencia concurrente con el sujeto obligado Consejo de la Judicatura, la cual fue derivada el día 05 cinco de noviembre del año en curso.

Respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“...El informe no resulta satisfactorio por los siguientes motivos:*

*Primero. La información adicional provista no se encuentra en el formato Excel solicitado, pese a tratarse de datos estadísticos.*

*Segundo. No hay certeza de que el sujeto obligado esté proporcionando toda la información a su disposición.*

*Por todo lo cual, pido que se continúe con el desahogo del recurso...”sic*

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco**, misma que estuvo vigente del 01 uno de enero del 2014 dos mil catorce al 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, en dicha ley se establecía que la autoridad competente para otorgar el beneficio de la preliberación sería el Poder Judicial, mediante un Tribunal de ejecución cuya competencia la establecería el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es decir, al día de hoy no es competencia del sujeto obligado, cierto es también, que debió entregar la información que se tuviera en sus archivos por el periodo señalado, situación que no ocurrió.

Sin embargo, en actos positivos el sujeto obligado entregó la información que se encuentra en sus archivos, remitiéndola al hoy recurrente a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, situación que garantizó el derecho de acceso a la información que contempla el artículo 6° de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior, la parte recurrente se siguió manifestando, en su primera manifestación se agravia de que no le fue remitida la información en formato de Excel, al respecto se considera que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no manifestó la imposibilidad técnica o material para entregar la información con la que cuenta en el formato solicitado, situación que contraviene lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información se entrega preferentemente en el formato solicitado.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(....)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En la segunda manifestación, la parte recurrente señala que no se otorga certeza de que se este entregando toda la información, a este respecto, el Pleno de este Instituto considera que no le asiste la información a la parte recurrente, ya que bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la información que otorgó el sujeto obligado es aquella con la que cuenta en sus archivos y que coincide con la información solicitada.

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información en los formatos abiertos en los que se**

**encuentre o en su defecto manifieste la imposibilidad técnica, material o legal para entregarla en tal modalidad.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información en los formatos abiertos en los que se encuentre o en su defecto manifieste la imposibilidad técnica, material o legal para entregarla en tal modalidad.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2229/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG